



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**SUB- CLASE: CONTRATO DE TRABAJO**

**DEMANDANTE: WILL ALEXANDER CASTILLA MORALES y OTROS**

**DEMANDADA: CBI COLOMBIA S.A y solidariamente REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S y ECOPETROL S.A.**

**RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00188-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Consulte expediente virtual: [Aqui](#)

**Informe Secretarial:** Señora Jueza informo a usted que, dentro del proceso de la referencia la apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 25 de abril de 2023. Que el recurso fue fijado en lista el 05 de septiembre de 2023, dándole traslado a las partes por el termino de tres (03) días. Se pone de presente que con la expedición del Acuerdo PCSJA23-12089 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional del 14 al 20 de septiembre de 2023. Se indica además que mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 el Consejo Superior de la Judicatura acordó prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI web-Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. y C, veintisiete (27) de septiembre de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D. T. y C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte el Despacho que, se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por parte de la apoderada judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, contra el auto de fecha 25 de abril de 2023 ([26AutoDecide.pdf](#)) a través del cual se resolvió tener notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., y se le corrió traslado por el término de 10 días.

Se observa que el auto recurrido fue notificado mediante estado N°46 del día 26 de abril de 2023 ([27ESTADO\\_46.pdf](#)), y que el recurso ([28MemorialRecursoReposiciónSubApelación.pdf](#)) fue radicado a través de correo electrónico del despacho el día 28 de abril de 2023. Como quiera que el mismo fue presentado dentro del término legal, tal como dispone el artículo 63 CPT y de la SS, y venció el traslado de su fijación en lista, resulta procedente su estudio.

Solicitó el recurrente que sea revocado el auto el numeral primero, segundo y tercero, del auto de fecha 25 de abril de 2023, y en su lugar rechazar la solicitud de control de legalidad contra el auto N°0086 de fecha 23 de enero de 2023, y mantener incólume el numeral quinto de dicho auto, por el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía. De manera subsidiaria solicitó se declara la ineficacia del llamamiento en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7 del auto de fecha 22 de enero de 2020, al conceder el término de 6 meses a Reficar para notificar.

Al respecto de la revisión del expediente, se evidencia que, mediante auto de 22 de enero de 2020, notificado por estado N°006 del 24 de enero de 2020, se aceptó el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A y a Liberty Seguros S.A., concediéndole a Reficar el término de 6 meses a fin de notificar del auto admisorio de la demanda a las llamadas en garantía. Que el día 07 de febrero de 2020, la demandada Reficar, procedió a aportar soportes de notificación electrónica a las

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



llamadas en garantía, alegando haberlo realizado en virtud de lo señalado en el numeral 3 del artículo 291 del CG. Alegó la falta de notificación a dicha entidad, como quiera que lo enviado por la apoderada de Reficar a Seguros Confianza S.A., es una citación, que no adelantó actuación procesal adicional a la mencionada para obtener la notificación formal de la aseguradora, la cual procedía a través del curador ad-litem. Que si en gracia de discusión se acepta la notificación por conducta concluyente, no afecta el auto que declaró la ineficacia, pues la notificación no se realizó dentro de los 6 meses.

Huelga aclarar que, a través de auto del 23 de enero de 2023, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía a la Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, pues no existía acuse de recibo, contestación u otro indicio que permitiera establecer que estaba enterada del auto admisorio del llamamiento y de la demanda.

Que contra dicho auto fue presentado control de legalidad el día 01 de febrero de 2023, el cual fue resuelto a través de providencia del 25 de abril de 2023, y mediante el cual se resolvió declarar surtido el control de legalidad, y tener por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

El Juzgado consideró que la actitud de la demandada Reficar S.A., no fue negligente ni morosa, pues procedió dentro del término a allegar constancia de envío de la notificación electrónica, al correo de la entidad [correos@confianza.com.co](mailto:correos@confianza.com.co). Por su parte, con respecto a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, se evidenció que allegó memorial el día 14 de abril de 2023, a través del cual fue presentado poder conferido a Juridicaribe S.A.S.

Ciertamente la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, siendo su finalidad informar a los sujetos procesales de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial, y en el presente caso, como quiera del memorial poder presentado el 14 de abril de 2023, esta actuación dio por hecho que la llamada en garantía conocía del caso, y en consecuencia se tuvo como notificada por conducta concluyente, dándole traslado para que si a bien lo tuviera, presentara contestación a la demanda y al llamamiento por el término de 10 días hábiles, garantizando así su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se decidirá no reponer el auto del 25 de abril de 2023, y así mismo no se declarará la petición subsidiaria, como quiera de la posición de tener a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza como notificada por conducta concluyente, dándole traslado para contestar.

Ahora bien, con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio, es preciso indicar que se presentó dentro de la oportunidad señalada en el artículo 65 del CPTSS, «*el recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado*»; sin embargo, el juzgado no podrá concederlo debido a que la providencia recurrida tuvo notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y se ordenó correr su traslado por el término de 10 días, y esa decisión no está enlistada en la norma en mención y en los artículos 321 y 322 del CGP, como una de aquellas susceptible de apelación, por lo tanto habrá que declararlo improcedente.

Consecuencia de todo lo hasta aquí resuelto, el despacho dispondrá la continuación del proceso, por lo que una vez vencido el traslado a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., ingrese nuevamente al despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



**Primero:** No reponer la providencia de fecha 25 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición.

**Tercero:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Karen Torne Angulo C.C. 1047458535 y T.P. 247401 del C.S. de la J., para actuar en representación de la firma Jurídica de Seguros del Caribe S.A.S., apoderados de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso, en la que figura como profesional del derecho de dicha firma.

**Cuarto:** Vencido el término de traslado, ingrese nuevamente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**

